

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E S D.**

REF: RAD: 2016-0031 PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por **SANDRA LUZ ACOSTA PINO Y OTROS** contra **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA Y OTROS Mp. DR. OSCAR MARINO HOYOS GONZALES.**

JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, abogado titulado y en ejercicio, conocido de autos en el proceso de la referencia, muy respetuosamente concurro ante su Honorable magistratura, estando dentro del término legales, para presentar sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en debida forma, contra decisión proferida por el juzgado 2 civil del circuito de Valledupar, el día 29 de Junio de 2017, lo cual hago de la siguiente manera:

- 1- Honorable Magistratura, en la decisión de primera instancia el AQUO, no aprecio en conjunto las pruebas documentales arrojados al proceso, y las pruebas testimoniales, del especialista Dr EDGARGO DIAZ BELTRAN y el Dr CASIMIRO MESTRE ARZUAGA, desestimando los medios probatorios documentales que probaban lo pretendido.
- 2- El juez de primera instancia, si bien es cierto Honorable Magistratura en sus consideraciones argumenta, la culpa y responsabilidad de la prestación sanitaria que se le hiciera a la señora SANDRA LUZ ACOSTA PINO, en los días, 5, 7, 9 de septiembre, toda vez que esta mala práctica médica, y mal diagnostico medico fue convalidado por el especialista Dr EDGARGO DIAZ BELTRAN, cuando manifiesta "que el médico que inicialmente atendió a mi protegida Dr. NELSON ARDILA, era médico general y no tenía la experiencia, para decretar esta clase de fractura en la cadera y la necropsia vascular del fémur.
- 3- Igualmente, Honorable Magistrado el médico especialista Dr EDGARGO DIAZ BELTRAN, en confesión, manifiesta que es cierto, que en los días 5, 7, 9 de septiembre de 2014, no se le pudo detectar a través de 3 rayo x, el trauma sufrido por mi protegido, señora SANDRA LUZ ACOSTA PINO, como se manifiesta en el audio mi patrocinada no recibió la atención de un médico especialista, sino hasta el día 11 de septiembre de 2014,. Por la insistencia del paciente, y que descarto la culpa y la responsabilidad sanitaria, mediante un examen de rayos x con solución oral, que mostro " la fractura intra capsular de cadera izquierda Garde 1, por lo que su señoría estaba proada la culpa y la responsabilidad sanitaria con el mal diagnóstico médico emitido por la clínica Laura Daniela S.A.
- 4- Consecuencialmente, el especialista Dr EDGARGO DIAZ BELTRAN, argumenta un diagnostico medico incongruente " cuando manifiesta que estos diagnóstico de fractura de cadera y necropsis vascular de fémur, es muy común que se presente en personas de la tercera edad, cuando mi defendida la momentos de los hechos presentaba 54 años de edad, por ende su intervención con materiales de osteosíntesis era inequívoca, convalidándose la mala praxis médica, con la historia clínica de la FOSCAL CLÍNICA ARDILA LULE, que le formulo, intervención quirúrgica, procedimiento de osteosíntesis, secuestretomía, drenaje,

desbridamiento de fémur, extracción de dispositivos implantados de fémur y reemplazo total primario de cadera.

- 5- Honorable Magistratura, Argumenta en el audio el médico especialista Dr EDGARDO DIAZ BELTRAN, y el Dr CASIMIRO MESTRE ARZUAGA, que si hubo desplazamiento a nivel del cuello quirúrgico de la cabeza del fémur, que esta debería, tener como recomendación, que en ningún momento podía colocar la pierna en el suelo,. Pero niegan que no diagnosticaron ni ordenaron al Dr MIGUEL MONTERO CORTEZ, que inequívocamente, solicito 20 terapias ocupacionales, para la recuperación del musculo, cuando se encontraba necrosalmente la cabeza del fémur.
- 6- Si bien es cierto, su señoría, el especialista Dr CASIMIRO MESTRE ARZUAGA, es incongruente en su diagnóstico, porque trata de disuadir la mala práctica médica sanitaria y el mal diagnóstico medico a que fue sometida mi protegida el día 5, 7, y 9 de septiembre de 2014, en las instalaciones de la CLÍNICA LAURA DANIELA, SEDE SANTA ISABEL,. Como se prueba en el audio con la declaración Dr, EDGARDO DIAZ BELTRAN, “ el Dr Nelson Ardila, es un médico general que inicialmente atendió a la señora SANDRA LUZ ACOSTA PINO, en los 3 días como esta anotado en la historia clínica no fue atendida o valorada por un médico internista, un vascular o un ortopedista, se le formularon calmantes para el dolor y le fue autorizada su salida.
- 7- Honorable Magistrado, hubo fallas en los auditores de la EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S. A, toda vez que no exigieron a la IPS, Clínica Laura Daniela que el brindara entre los días 5, 7 y 9 de septiembre de 2014, un diagnóstico medico idóneo por parte de un especialista, que hubiese evitado el daño, en este caso, la perdida de la capacidad laboral, deformidad física y las minusvalía de mi protegida, como consecuencia de la culpa de los galenos que llevaron a cabo la mala práctica médica sanitaria, antes de la fractura y después de la intervención quirúrgica con elementos de osteosíntesis.
- 8- Es clara y palpable, su señoría, la mala práctica médica sanitaria y el mal diagnóstico medico a que fue sometida mi protegida durante su estadía dentro de la clínica Laura Daniela, en los días 5, 7 y 9 de septiembre del año 2014.
- 9- Honorable Magistrado, no se debate la actuación medico quirúrgica, del especialista **EDGARDO DIAZ BELTRAN**, toda vez que este subsana la mala práctica médica sanitaria y el diagnóstico inequívoco de los galenos de la clínica Laura Daniela, que son responsables contractualmente, de la lesión que mantiene con deformidad física y pérdida de capacidad laboral a mi protegida, son pruebas que el AQUO, no tuvo en cuenta para emitir unas pretensiones favorables en la sentencia del 29 de Junio de 2017, toda vez que se demostró el nexo de causalidad entre la culpa y daño, de las demandadas, CLÍNICA LAURA DANIELA Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SA, quienes omitieron por acción, los protocolos médicos.

Por las razones expuestas anteriormente, ruego a los Honorables Magistrados, se modifique, en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, toda vez que no valoro en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas oportuna

y en legal forma al proceso, que son convalidadas en audios por médicos especialistas presentados por la parte demandada, y en su defecto en el recurso de alzada, concedido por el AQuo se concedan las pretensiones de la demanda.

Con los planteamientos antes expuestos Honorables Magistrados, dejo sustentado el recurso de apelación presentado ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el día 29 de Junio de 2017,

De usted Atentamente, Honorables Magistrados



JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO

C.C. No 19.613.527 de Aracataca

T.P. 184055 del C.S .J